

RESOLUCIÓN No. 02915

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00119 DEL 26 DE ENERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 00119 del 26 de enero del 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.538.254-9, por infringir la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que la citada resolución estableció en su artículo primero y segundo, lo siguiente:

“...ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **RESPONSABLE** a título de dolo a la Sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.538.254-9 propietaria y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel hallados en la intersección de la carrera 30 con calle 92, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo establecido en el literal a) Artículo del Decreto 959 de 2000, conforme al cargo único formulado mediante el Auto 01694 del 06 de octubre del 2016, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la Sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.538.254-9, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$65.096.148.00).**

PÁRAGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la

RESOLUCIÓN No. 02915

Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2016-101.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El concepto técnico 00164 del 25 de enero de 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009. (...)."

Que la Resolución 00119 del 26 de enero del 2017, fue notificada personalmente a la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, el 30 de enero de 2017, a través del señor JAIME OCTAVIO SALAZAR CERON, identificado con cédula de ciudadanía 79.362.393, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que mediante radicado 2017ER25057 del 06 de febrero de 2017, el señor JAIME OCTAVIO SALAZAR CERON, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 00119 del 26 de enero del 2017, encontrándose dentro del término legal establecido.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que constitucionalmente, los recursos naturales en Colombia se estructuran a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

RESOLUCIÓN No. 02915

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos, y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones, con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

Página 3 de 13

RESOLUCIÓN No. 02915

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que por otro lado, la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el Recurso de Reposición - Ley 1437 de 2011.**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las

Página 4 de 13

RESOLUCIÓN No. 02915

autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de la nulidad del acto.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.*

Que el recurso de reposición fue interpuesto por la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.538.254-9, dentro del término legal, mediante radicado 2017ER25057 del 06 de febrero de 2017 y, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observación de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

RESOLUCIÓN No. 02915

III. CONSIDERACIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO RESPECTO DEL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.

Que conforme al sustento del recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución 00119 del 26 de enero de 2017**, se procederá a realizar el análisis de los argumentos presentados por la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, respecto de los puntos de debate y bajo la temática presentada en el recurso, de la siguiente manera:

“(…)

HECHOS

***Primero:** Sea lo primero advertir que la sociedad que represento, Grupo TuTicket.com Colombia S.A.S., contrario a lo señalado en la resolución objeto de recurso no es propietaria ni beneficiaria de la publicidad exterior visual que da lugar al acto administrativo recurrido, toda vez que dicha publicidad corresponde al empresario propietario del espectáculo público objeto de la misma y denominado: "Peppa Pig — La búsqueda del Tesoro!!" cuyo titular es la sociedad CE Music & Branding S.A.S., como se demostrará más adelante.”*

Que al respecto, es de señalar que conforme al material probatorio recaudado durante el proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, y en especial teniendo en cuenta el registro fotográfico contenido en el Concepto Técnico 0350 del 12 de enero de 2016, se demostró la calidad de propietaria y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel, hallados en la intersección de la carrera 30 con calle 92, localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

***Segundo:** La sociedad sancionada y representada por mi parte suscribía con la sociedad CE Music & Branding S.A.S. el contrato de mandato No. 247-5-004 de fecha 21 de septiembre de 2015, en la cual la sociedad CE Music & Brandign S.A.S. delegó en Grupo TuTicket.com Colombia S.A.S. la venta de la boletería correspondiente al evento ya mencionado, sin que ello derive en la realización de publicidad alguna diferente a la publicidad emanada de la página web de la sociedad mandataria encargada de llevar a cabo la venta de los boletos o tiquetes del espectáculo de propiedad de CE Music & Brandign S.A.S.”*

Que teniendo en cuenta el soporte fotográfico contenido en el Concepto Técnico 00350 del 12 de enero de 2016, en el que se evidencia la marca “**tuticket.com**”, que no permite incurrir en yerro alguno debido a la rigurosidad y legalidad del medio de prueba, este Despacho encuentra certeramente responsable a la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, y por consiguiente, no tiene de recibo el contrato de mandato suscrito con CE Music & Brandign S.A.S.

***Tercero:** El mencionado contrato de mandato, que se anexa al presente recurso, señala de manera expresa que la publicidad y promoción del evento estaba en cabeza del mandante, es decir de CE Music & Brandign S.A.S., sociedad que al tener esta obligación y al ser*

Página 6 de 13

RESOLUCIÓN No. 02915

mandante, propietaria y única afectada positiva o negativamente tenía a su cargo la promoción y publicidad del evento en mención, por lo cual, debía observar las normas aplicables sobre la materia objeto de la sanción, (...)

Tal como se puede observar en el numeral 9) de la cláusula señalada, era obligación del mandante, es decir de CE Music & Branding S.A.S. "realizar todas las gestiones de publicidad y promoción del evento objeto del contrato ..." por lo cual, Grupo TuTicket.com Colombia S.A.S., solo recibiría los diseños con el fin de ser insertados en su página web, mas no con propósitos de realizar publicidad exterior visual, toda vez que ello no constituye el giro ordinario de sus negocios y el encargo realizado como mandatario no era otro que colocar los canales físicos y electrónicos de venta de boletaría correspondientes al evento a su cargo."

Que una vez, revisado el numeral 9 de la cláusula séptima del contrato de mandato mencionado, esta Entidad encuentra que si bien es cierto que el mandante se encontraba en la obligación de realizar las gestiones de publicidad y promoción del evento, también lo es que se le obligaba a incorporar en la pieza publicitaria la leyenda **"Tickets e información adicional con TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S. en las líneas 3 07 82 27 y gratis resto del país al 01 8000 97 82 27 #837 ó www.tuticket.com"**, información que desdibuja el argumento del recurrente y permite además, confirmar la responsabilidad de la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, y la convierte, irrefutablemente, en anunciante dentro de los elementos de publicidad exterior visual materia del asunto.

"Cuarto: Que la sociedad recurrente en ningún momento fue notificada del acto administrativo que dio apertura al proceso sancionatorio y por lo cual, no pudo, bajo ninguna circunstancia ejercer el derecho constitucional de defensa que le asiste y mediante el cual hubiese podido lograr demostrar que la publicidad exterior visual objeto de la transgresión a las normas ambientales no era de su resorte (...)"

Que en esta instancia, vale la pena aclarar la vocación del auto de inicio sancionatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que al tenor de lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, es la de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, característica tal que lo convierte en un auto de mero trámite y que además, justifica la improcedencia de recursos en su contra.

Que aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que el Auto 00040 del 13 de enero de 2016 de inicio del proceso sancionatorio, fue notificado mediante aviso el 03 de junio de 2016, y que la expedición del mismo no generaba el momento procesal oportuno para ejercer el derecho de defensa que le asistía al infractor, esta Entidad emite el auto de formulación de cargos 01694 del 06 de octubre de 2016, con oficio de citación para notificación personal de radicado 2016EE178168 del 11 de octubre de 2016, enviado a la calle 67 No.8-12 oficina 501, pero en vista de la no comparecencia a dicha diligencia, debió ser notificado por edicto fijado en lugar visible de la Entidad del 28 de octubre al 03 de noviembre del 2016, quedando debidamente ejecutoriado el 04 de noviembre de 2016, conforme la dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 02915

Que en el artículo segundo del precitado auto, debidamente notificado, se concedió a la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del mismo, para que por sí mismo, o a través de apoderado debidamente constituido, presentara descargos y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; no obstante, dicho derecho no fue ejercido por la sociedad mencionada, dejando incólume el acto administrativo en cita.

“Sexto: Que en vista de la falta de notificación del acto administrativo que dio apertura al proceso sancionatorio, la sociedad recurrente no tuvo la oportunidad de allegar las pruebas que la eximen de cualquier tipo de responsabilidad, toda vez que, para ser responsable, en los términos del Decreto 959 de 2000 debe observarse el artículo 9 (...). Así las cosas, debe señalarse que Grupo TuTicket.com Colombia S.A.S. no se constituye como anunciante, propietario o entidad que encargó la elaboración del afiche/cartel, adicionalmente en el libelo de pruebas no se encuentra suficientemente acreditado que la sociedad que represento sea la titular del espectáculo publicitado y promocionado con los afiches indebidamente colocados, sin embargo, del texto del contrato adjunto a este escrito, el cual corresponde al mandato delegado por parte de CE Music & Branding S.A.S. a favor de la sociedad Grupo TuTicket.com Colombia S.A.S., se colige que es el mandante la sociedad responsable de la publicidad.”

Que además de lo mencionado, esta Autoridad Ambiental emitió el Auto 02191 del 27 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, acto administrativo que fue notificado el 03 de enero de 2017 mediante aviso, dado que no fue posible llevar a cabo la notificación personal, concediendo el término de 10 días hábiles para la presentación del recurso de reposición respectivo, pero que tampoco fue alegado por la sociedad sancionada.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Secretaría desvirtúa el argumento del recurrente en el que asegura que no se le permitió ejercer el derecho constitucional a la defensa con que contaba la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, ni aportar las pruebas que lo eximieran de cualquier tipo de responsabilidad, toda vez que de los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2016-101, se evidencia que la sociedad sancionada optó por no ejercer dichos derechos.

Que es de advertir para el presente caso, que la calidad de dolo con la cual se formuló el pliego de cargos, no fue desvirtuada por la investigada, a quien le correspondía aportar el material probatorio pertinente, conducente y útil, que demostrara su ausencia de responsabilidad por los hechos investigados dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra, teniendo en cuenta que no presentó descargos cuando era la oportunidad procesal, ni aportó ni solicitó prueba alguna para desvirtuar los hechos materia de investigación.

RESOLUCIÓN No. 02915

Que es necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto 959 de 2000, que establece:

“(...) Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Que al respecto, vale la pena señalar que, como se ha argumentado a lo largo de este acto administrativo, ha quedado plenamente demostrado que la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, es responsable del incumplimiento de la normativa en materia de publicidad exterior visual, al figurar irrefutablemente como anunciante de la marca “tuticket.com”, encontrada en los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche hallados en la intersección de la carrera 30 con calle 92, localidad de Chapinero de Bogotá.

“Séptimo: Que el concepto técnico que da lugar a la sanción, de manera apresurada, concluye que el responsable de la transgresión de las normas de publicidad exterior visual es la sociedad recurrente, sin ni siquiera realizar un examen acucioso de la industria y forma de negocios que acompañan los espectáculos públicos y sin tener en cuenta que Grupo TuTicket.com Colombia S.A.S. es solo una mandataria cuyo único encargo y objeto es poner a disposición del público sus canales físicos y virtuales con el propósito de vender los boletos o tiquetes del evento “Peppa Pig — La búsqueda del Tesoro! I” lo cual hubiese sido fácil de determinar con el solo hecho de observar el texto de los tiquetes o boletos del evento o acceder a la página web (...)

“Octavo: Adicional a lo ya expuesto, puedo afirmar que la evaluación técnica que da sustenta la sanción administrativa adolece de falta de profundidad e investigación sustentada en pruebas que conlleven a los verdaderos transgresores de las normas de publicidad exterior visual, es así como resulta bastante desatinada la conclusión del informe técnico (...).

Lo anterior teniendo en cuenta que como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, no es acertado imputar a la sociedad Grupo TuTicket.com Colombia S.A.S. la responsabilidad derivada de la publicidad exterior visual objeto de sanción, ello en virtud a que no ha sido la sociedad sancionada la responsable ni puede establecerse su responsabilidad si se observa lo establecido por el artículo 9 del Decreto 959 de 2000, toda vez que ninguno de los presupuestos incluidos en la norma se configuran y más si la publicidad del evento que da lugar a la investigación estuvo a cargo de un tercero a quien a lo largo de la resolución sancionatoria ni siquiera se menciona, lo que conlleva a la falta de profundidad y técnica en la mal llamada “Evaluación Técnica”, la cual muestra el sustento efectivo de la falta cometida sin indagar con el recelo y diligencia que corresponde sobre el real responsable y beneficiario de la publicidad exterior visual indebidamente utilizada.”

Que conforme a lo sustentado, cabe señalar que los anteriores argumentos no son de acogida por este Despacho, toda vez que en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso sancionatorio que nos ocupa, se obtuvieron las pruebas que llevaron a tomar la

Página 9 de 13

RESOLUCIÓN No. 02915

decisión de declarar responsable a la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, a título de dolo, como propietaria y anunciante de su marca a través de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel, hallados en la intersección de la carrera 30 con calle 92, localidad de Chapinero de Bogotá, D.C., hechos que fueron plenamente demostrados en la investigación y no fueron desvirtuados por la infractora.

Que al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”
(Subrayado fuera de texto original).

Que en lo referente a la manifestación del recurrente, respecto a que no puede establecerse la responsabilidad de la sociedad sancionada, es necesario nuevamente acudir al Concepto Técnico 00350 del 12 de enero de 2016, en el que se encuentra el soporte fotográfico que evidencia, sin lugar a dudas, la responsabilidad de la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, sobre el hecho investigado.

Que respecto a las pruebas aportadas junto con el recurso de reposición, correspondientes a la copia del contrato de mandato 247-5-004 del 21 de septiembre de 2015, suscrito entre **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, y **CE MUSIC & BRANDIN S.A.S.**, y la impresión del aviso del evento, de la página web, esta Entidad encuentra que las mismas no cumplen con los criterios de pertinencia y utilidad necesarios para desvirtuar la calidad

RESOLUCIÓN No. 02915

de anunciante de los elementos de publicidad exterior visual, que ostenta la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, toda vez que las mismas únicamente acreditan quienes son los responsables del evento, pero no eximen de la responsabilidad por la infracción a las normas ambientales, razón por la cual no se da valor a las mismas; igualmente porque no fueron allegadas en la oportunidad procesal establecida para ello.

“PETICIONES

***Primera:** Revocar en su integridad la resolución No. 00119 de fecha 26 de enero de 2017 emitida por ese Despacho, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad que represento, Grupo TuTicket.com Colombia S.A.S., por la violación a lo establecido en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 y se sancionó a la sociedad con una multa por valor de \$65.096.148 pesos.*

***Segunda:** Disponer, en su lugar, que la violación del literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, al igual que la multa correspondiente recaiga sobre el transgresor real de la norma en comento y en la cuantía que corresponda de acuerdo con el informe técnico que resulte de aplicar los preceptos correspondientes a la tasación de la multa derivada de la infracción ambiental.”*

Que en consecuencia a todo lo expuesto, las peticiones presentadas en el recurso de reposición no serán acogidas por este Despacho, teniendo en cuenta que se ha demostrado fehacientemente la responsabilidad de la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, y como se ha señalado reiteradamente, no hay fundamentos válidos, ni material probatorio que lleve a esta Autoridad a exonerarla.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 02915

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 00119 del 26 de enero de 2017, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.538.254-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 67 No.8-12 oficina 501 de Bogotá, D.C., en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02915

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de octubre del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-101

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	31/08/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/09/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/10/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------